

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que obran al expediente memoriales pendientes de resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 27 de abril de 2022.

Laura Margarita Sánchez Villalobos
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabric@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La activa presentó escrito¹ describiendo las excepciones propuestas por la pasiva en cabeza de los señores Didier Fernando, Oscar Javier y Lina Ximena Duarte Garay, del cual dio traslado simultaneo a los mencionados y a la demandada Claudia Marcela Duarte Villalobos, pero omitió hacerlo respecto de las abogadas de la parte contraria, Dras. Zulay Slendy Niño Martínez zulay180811@gmail.com y Carmenza Díaz Rosas cdconsultorr@gmail.com por lo anterior, se tendrá por incorporado dicho escrito y se ordenará poner en conocimiento de la pasiva.

De otra parte, el apoderado de la activa solicita se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta que, no hay oposición por la parte contraria, como que, no hay necesidad de realizar un debate probatorio a su entender, frente a lo cual se advierte que no es procedente su solicitud, al respecto se PONE DE PRESENTE al Dr. HUMBERTO SALAZAR GARCÍA, que en el presente asunto se discute el estado civil del causante LIBARDO DUARTE SANTOS, por lo que necesariamente deberá realizarse un examen crítico de las pruebas de lo que derivará la solución a la controversia, máxime cuando se observa que la parte demandada presentó excepciones de mérito.

Se avizora al archivo digital No. 22, poder conferido al abogado William Alberto Aristizábal Garay por el señor OSCAR JAVIER DUARTE GARAY, en consecuencia, se reconoce personería al mencionado.

Ahora bien, mediante auto proferido el 6 de abril de 2022², se designó como curador ad litem de los indeterminados, al abogado JHON ELIECER AFANADOR LOZANO, ordenándose su notificación, sin que a la fecha se evidencie que se hayan efectuado las diligencias para lograr su comparecencia al proceso, en este punto, es menester citar el artículo 317 del C.G.P. que reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

¹ Archivo digital No. 20

² Archivo digital No. 18

En consecuencia, se exhortará a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique al curador ad litem designado, Dr. JHON ELIECER AFANADOR LOZANO. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el desistimiento tácito y se dará por terminado el proceso.

Frente a la solicitud de compartir el expediente, se ordenará enviar el vínculo digital a las partes, advirtiéndole que dicho vínculo se compartirá para consulta y descarga por el término de la ejecutoria del presente auto, no obstante, de solicitarse nuevamente el acceso al expediente digital, se accederá a su pedimento sin perjuicio de lo anterior.

Finalmente, se ordenará EXHORTAR a las partes para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, dar traslado simultáneo de los memoriales presentados con destino al presente proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE POR incorporado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual descurre las excepciones propuestas por la parte contraria, el cual se ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO de la pasiva.

SEGUNDO: NEGAR la emisión de sentencia anticipada, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: SE RECONOCE personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. William Alberto Aristizábal Garay, como apoderado del demandado OSCAR JAVIER DUARTE GARAY en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: EXHORTAR a la parte actora para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, notifique al curador ad litem designado, Dr. JHON ELIECER AFANADOR LOZANO. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO y se dará por terminado el proceso.

QUINTO: ENVIAR EL VÍNCULO DIGITAL A LAS PARTES, advirtiéndole que dicho vínculo se compartirá para consulta y descarga por el término de la ejecutoria del presente auto, no obstante, de solicitarse nuevamente el acceso al expediente digital, se accederá a su pedimento sin perjuicio de lo anterior.

SEXTO: EXHORTAR a las partes para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, dar traslado simultáneo de los memoriales presentados con destino al presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace6c4c0091a61bc29748a258cdd166cd7835e170733a5435c1cb54cdaaaf960**

Documento generado en 25/05/2022 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>